



Avenida Pedro San Martín S/N Santander Tfno: 942357030 Fax: 942357031

Puede relacionarse telemáticamente con esta
 Admón. a través de la sede electrónica.
 (Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
 Jose Luis Sanchez Gall,
 MARTA TERAN RODRIGUEZ

SENTENCIA nº 000164/2023

En SANTANDER, a 31 DE MAYO DE 2023.

DON JOSE LUIS SANCHEZ GALL, Magistrado Juez Titular del juzgado de primera instancia NÚMERO SIETE de los de SANTANDER, vistos los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos ante este juzgado con el número **1329/22**, en los que han sido parte como demandante la entidad "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)", representada por el procurador D. María Jesús Mendiola Olarte, y asistido por el Letrado D. Manuel Martínez Juárez; y como demandada la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A.", representado por el procurador _____, y asistido por el Letrado D. _____, sobre **condiciones generales de contratación**, ha dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 15 de diciembre de 2022, se presentó ante este juzgado, por el procurador D. María Jesús Mendiola Olarte, actuando en nombre y representación de la parte actora, y asistido por el Letrado Manuel Martínez Juárez, demanda de juicio ordinario contra la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A.", fundando la misma en los hechos que en ella constan, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para acabar suplicando que se declare la nulidad, por abusivas y por falta de transparencia, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés





Firmado por: Jose Luis Sanchez Gall. MARTA TERAN RODRIGUEZ	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	Fecha: 31/05/2023 14:05
CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==	

remuneratorio, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 12 de noviembre de 2019 entre BANCO SANTANDER, S.A., y _____, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de la actora hasta el día del efectivo cobro, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración. Subsidiariamente se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 12 de noviembre de 2019 suscrito entre _____ y la entidad BANCO SANTANDER, S.A., con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración. Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, recogida en el apartado "COMISIONES" dentro de las condiciones particulares (doc. 6. págs. 1-2) del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 12 de noviembre de 2019 entre BANCO SANTANDER, S.A., y _____; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro, condenando la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazado el demandado en legal forma, se personó en autos por medio del procurador _____, y asistido por el letrado _____, contestando a la demanda en los términos que consta en autos, alegando distintas cuestiones de fondo, y suplicando la



desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Que citadas ambas partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, y en el curso de la misma se solicitó la apertura del período probatorio, con la proposición de pruebas. Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señaló fecha de juicio y comparecidas ambas partes a éste se practicaron aquellas pruebas declaradas pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones en soporte de video, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Planteamiento.-

Por la actora, al amparo de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de Contratación, y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como representante de la titular de una tarjeta de crédito contratada con la demandada en fecha 12 de noviembre de 2019, se ejercita acción frente a la entidad crediticia con la finalidad de obtener la nulidad de la cláusula de intereses y la de reclamación de posiciones deudoras, para así obtener la devolución de las cantidades abonadas por estos conceptos.

Asimismo, la misma actora, al amparo de los artículos 1.265 y 1.300 y ss del Código Civil y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 1908, se ejercita acción dirigida a obtener declaración de nulidad del mismo contrato por entender que el tipo de interés remuneratorio pactado es excesivo y desproporcionado, por lo que se debe dejar sin efecto con devolución de la cantidad que exceda del total del capital prestado que le haya sido abonado por la actora, en el importe que se acredite en ejecución de sentencia.

Frente a estas pretensiones, la demandada, formula oposición alegando la legalidad del contrato suscrito por considerar que las cláusulas impugnadas superan el preceptivo control de transparencia, y por considerar que el interés pactado no puede ser

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

considerado usurario, solicitando la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO: Transparencia de los intereses remuneratorios.-

La actora aduce que la forma de contratación de la tarjeta de crédito se produjo de forma telemática, de forma muy sencilla para ella, al recibir una publicidad en su correo electrónico en la que se destacaba únicamente las ventajas que obtendría al efectuar compras con la tarjeta, sin que en ningún momento le fuera explicado el funcionamiento de este producto ni las graves consecuencias que se podrían producir en caso de impago.

Sobre esta cuestión, reciente jurisprudencia de nuestra Audiencia Provincial (SAP Cantabria, Sección 2ª, 10-4-23), señala que "La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 recuerda su jurisprudencia sobre el control de transparencia de las condiciones generales de contratos concertados con consumidores y establece que "la jurisprudencia de esta sala, con base en el art. 4.2 de la Directiva sobre cláusulas abusivas y los arts. 60.1, 80.1 y 82.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia a que se refieren las citadas sentencias del TJUE. Esta línea jurisprudencial se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre y se perfila con mayor claridad a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, hasta las más recientes sentencias 171/2017, de 9 de marzo, y 367/2017, de 8 de junio. En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2018 concreta el contenido del control de transparencia al establecer "El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 Jurisprudencia citada a favor PTJUE, Sección: 1ª, 21/03/2013 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

la Unión Europea, el control de transparencia requiere examinar, no solo que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino que el adherente pueda tener conocimiento real de las mismas- caso RWE VertriebM de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 Jurisprudencia citada a favor PTJUE, Sección: 1ª, 30/04/2014, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea-, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

El control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

Siguiendo esta sentencia que analiza un contrato de tarjeta de crédito similar al de autos a instancias del consumidor, se puede señalar que la cláusula de intereses impugnada supera el control de incorporación. En las condiciones particulares del contrato de autos (doc. 2 demanda), se expresa, bajo el capítulo "modalidad de pago elegida", que se resalta en color rojo y una mayor tipología de la letra, se expresa que "las operaciones realizadas con la tarjeta devengarán a favor del banco un tipo de interés nominal anual del 18 % (TAE 19,56 %)", por lo que puede considerarse probado que la asociada de la actora dispuso anticipadamente de la información referida a las condiciones generales de contratación, precios, tipos de interés de demora etc. Claro está, por consiguiente, que pudo examinar las condiciones de la contratación con el detalle y tiempo que estimó necesarios antes de proceder a su aceptación; es decir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la Ley de Créditos al Consumo, debe entenderse que la demandada cumplió con el deber de información. En consecuencia, cumplido con exactitud el deber de información precontractual, únicamente restaría dilucidar si las cláusulas que regulan el coste económico del contrato y el sistema de amortización están redactadas con la concisión, claridad y sencillez exigidas por la norma.

Y en este sentido, ciñéndonos a los términos del contrato, se puede constatar que las condiciones

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

económicas del crédito son materia, en primer lugar, de la cláusula anteriormente señalada, en la que se explica el tipo de interés aplicado, y aclarándose que " en caso de que el importe a amortizar por las operaciones realizadas con la tarjeta sea inferior a la cuota pactada, no se devengarán intereses sobre dicho importe", y especificándose bajo el título "cálculo de la TAE" la forma de calcular el interés que se va a aplicar. Por ello debe estimarse que la cláusula que fija los intereses remuneratorios supera ese control de inclusión y también el de transparencia formal porque es de fácil lectura y comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto empleado reiteradamente en su jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), de modo que permite formarse una idea precisa de su contenido y efectos para valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 70 a 73; de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 37, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138.

En consecuencia y por todo lo expuesto, debe desestimarse la acción dirigida a obtener la nulidad de la cláusula de intereses la tarjeta de crédito litigiosa.

TERCERO: Nulidad por usura.-

Sobre la nulidad de los préstamos vinculados a las tarjetas de crédito denominadas "revolving", la reciente e importante STS 149/20 de fecha 4 de marzo, aplicable también a los contratos de préstamo como el de autos, establece una serie de premisas:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio

En aplicación de esta doctrina, la reunión no jurisdiccional de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 para Unificación de criterios y prácticas, ha adoptado los siguientes acuerdos:

- Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

- En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre. Esto es, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, sobre los tipos de interés que se aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años,

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==



hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Finalmente, se debe traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo, en la STS 258/2023 de 15 de febrero de que dispone que "en la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

Asimismo, continúa esta sentencia que "en relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la *sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre*, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

En el presente caso, en cuanto al carácter abusivo y usurario del tipo estipulado en la cláusula de intereses, siguiendo la jurisprudencia señalada, debe tenerse en cuenta que la citada cláusula del contrato de crédito suscrito entre las partes, en la que se pacta como interés remuneratorio del 19,56 % TAE anual, se puede considerar abusiva ni gravosa, ni, por lo tanto, puede ser declarada nula en aplicación de lo previsto en los artículos 82.1 y 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908.

Ello, porque el citado tipo de interés, según ha señalado el Tribunal Supremo para los contratos posteriores junio de 2010, es similar al tipo medio TEDR aplicable es 19,80 % (alrededor del 20% TAE), correspondiente a la información específica publicada por el Banco de España. Por ello, considerando que los intereses pactados son incluso más bajos que el tipo medio aplicable en aquel año a las tarjetas de crédito y revolving, se debe concluir que este tipo del 19,56 % TAE anual "no es superior al normal del dinero ni desproporcionado la circunstancia al caso", por lo que no es posible declarar la nulidad del contrato que lo recoge.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, tal y como establece la Ley de 23 de julio de 1908 y como también ha señalado el Tribunal Supremo en las STS 25-

11-15 y 4-3-20 antes mencionadas, no es posible declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura en la forma reclamada por los demandantes, por lo que su demanda se debe desestimar en su integridad.

CUARTO: Comisión de posiciones deudoras vencidas.-

Sobre esta cláusula, la sentencia del Audiencia Provincial de Cantabria anteriormente transcrita (SAP Cantabria, Sección 2ª, 10-4-23), señala que "existe una doctrina consolidada del Tribunal Supremo acerca de las cláusulas que establecen comisiones de reclamación de posiciones deudoras y que está representada por las SSTS de 15 de julio de 2020 (ROJ: STS 2524/2020), 13 de marzo de 2020 (ROJ: STS 857/2020) y 25 de octubre de 2019 (ROJ: STS 3315/2019).

En la más reciente de ellas se declara:

1.- La legislación financiera contiene normas de transparencia destinadas a la protección del cliente de los servicios bancarios, más allá de la legislación general de defensa de los consumidores, que se han venido desplegando a través del desarrollo del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Este precepto, respondiendo a la citada finalidad, y sin perjuicio de la libertad de contratación, facultó al Ministerio de Economía para dictar las normas necesarias para dotar de transparencia las relaciones entre las entidades de crédito y sus clientes. Al amparo de la citada norma, del art. 29.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y de la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, se dictó la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Bajo el amparo de las referidas normas legales, la normativa bancaria básica sobre comisiones está constituida por la citada Orden EHA/2899/2011, junto con la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (actualmente Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera). A su vez, el art. 1.4 de la Ley 16/2009 (actualmente el art. 2.3 del RDL 19/2018) deja a salvo lo previsto en la legislación sobre contratos de crédito al consumo (actualmente integrada por la Ley 16/2011, de 24 de junio).

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Además, en concreto, respecto de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, que compensa a la entidad por las gestiones realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente, según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2018), para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, éste se prolonga en sucesivas liquidaciones; iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; y iv) no puede aplicarse de manera automática.

3.- Desde esta perspectiva hay que diferenciar entre la previsión contractual de la comisión, por un lado, y su devengo y cobro en caso de realizarse efectivamente el servicio o abonarse los gastos repercutidos, por otro.

En este caso, la redacción de la cláusula " comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas", que establece que "se devengará y pagara por una sola vez por cada rúbrica vencida y reclamada" no vincula el cobro de la comisión a la realización por parte de la entidad prestamista de alguna concreta gestión para la recuperación de cada posición deudora que resulte impagada a su vencimiento, sino que prevé el devengo automático de su importe por cada posición

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

deudora. Tal y como está redactada, se advierte además que es susceptible de reiteración, pues posibilita que el profesional cobre la comisión pactada por cada una de las posiciones deudoras producidas, y, simultáneamente, pueda acumular varias en la misma reclamación -pues nada dice al respecto-, siendo únicas en este caso las gestiones de regularización respecto a varias posiciones deudoras, pues la cláusula viene referida a cada una de las posiciones deudoras que se produzcan.

Es por ello por lo que se ha de declarar la nulidad de la estipulación impugnada, condenando a la entidad prestamista al reintegro de las cantidades abonadas en virtud de esta estipulación nula con los intereses devengados desde el cobro indebido.

QUINTO: Costas.-

En virtud del principio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado el sentido estimatorio parcial de la presente resolución, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por la representación legal de la entidad "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)", contra la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A."; **debo declarar y declaro** la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, recogida en el apartado "COMISIONES" dentro de las condiciones particulares del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 12 de noviembre de 2019 entre BANCO SANTANDER, S.A., y , **condenando** la entidad financiera demandada a devolver las cantidades percibidas en aplicación de tal cláusula, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su pago hasta el día del efectivo cobro, y **absolviéndole** da las demás pretensiones ejercidas frente a ella en el presente procedimiento. Todo ello, sin hacer especial

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente resolución, no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación en legal forma; recurso a presentar en este juzgado, para su resolución por la Iltma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el juzgado, el día de su fecha. **DOY FE.**

Firmado por:
Jose Luis Sanchez Gall.
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 31/05/2023 14:05

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542007-3316bb0a15f6b7d13919aa136e516f82Y2/GAA==

Elegir Párrafo